

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) N° 1008/89 DEL CONSEJO

de 17 de abril de 1989

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 3828/85 por el que se establece un programa específico de desarrollo de la agricultura en Portugal

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, su artículo 253, el apartado 2 de su artículo 258 y el apartado 2 de su artículo 263, así como el Protocolo n° 24 anejo,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que las ayudas para la puesta en marcha otorgadas a las agrupaciones de defensa sanitaria de la ganadería previstas en el artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 3828/85 ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2182/88 ⁽²⁾, se refieren únicamente a la ganadería bovina, ovina y caprina;

Considerando que, para solucionar el problema sanitario que todavía existe en la ganadería porcina, es necesario ampliar el campo de acción de las mencionadas agrupaciones al sector porcino; que, por lo tanto, los artículos 9 y 10 del Reglamento (CEE) n° 3828/85 deben ser adaptados a tal fin,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 3825/85 queda modificado como sigue:

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 17 de abril de 1989.

1. En el artículo 9, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

« a) medidas específicas que tiendan a desarrollar la ganadería bovina, ovina y caprina, así como la defensa sanitaria de la ganadería, incluida la ganadería porcina; ».

2. En el artículo 10, el subguión segundo del guión segundo del apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

« — ayudas para la puesta en marcha otorgadas a las agrupaciones de defensa sanitaria de la ganadería, incluida la ganadería porcina, destinadas a contribuir a la cobertura de los costes de su gestión durante los cinco primeros años siguientes a su creación, incluido su primer equipo, ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1989.

Por el Consejo

El Presidente

C. ROMERO HERRERA

⁽¹⁾ DO n° L 372 de 31. 12. 1985, p. 5.

⁽²⁾ DO n° L 191 de 22. 7. 1988, p. 13.